

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE ENERO DE 2017**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
901/2015	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<b>3 A47 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 19 DE ENERO DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas ordinaria número 5 y conjunta solemne número 1, celebradas el lunes dieciséis y el martes diecisiete de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Están a su consideración las actas, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.**

Continúe, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Como lo anuncié en la sesión anterior, me pidieron la palabra los señores Ministros Gutiérrez y Laynez, pero para una aclaración le doy la palabra –en primer término– a la señora Ministra Norma Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Brevemente, en relación a la respuesta que –amablemente– efectuó el Ministro Cossío con relación al comentario que efectué. Nada más para precisar. Mi comentario derivó de un amparo directo en revisión 3332/2016, que presentó el Ministro Jorge Mario Pardo a sesión de Sala.

El asunto lo llevaba estudiado de fondo el Ministro Pardo, y el Ministro Cossío circuló el dictamen al que se refirió –precisamente– en la sesión pasada. En ese dictamen se estableció que en el asunto se analizaban dos temas esenciales: detención ilegal y adecuada defensa, asistencia del

licenciado en derecho. Por eso, consideré que éste era aplicable porque era exactamente el mismo tema.

Y en ese dictamen se precisó como regla, lo que leo textualmente: “En este sentido, me parece que la doctrina de esta Suprema Corte fue atendida en la sentencia recurrida respecto a temas de envergadura constitucional. Sin embargo, la forma, los términos o efectos que imprimió el órgano colegiado al caso concreto (lo que declaró nulo o no), considero que son cuestiones de legalidad, que salen de la competencia de esta Primera Sala en el amparo directo en revisión”.

Esta regla del dictamen a la que se refirió el Ministro fue lo que originó que hiciera el comentario, y que –incluso– precisé que éstos, –en la primera sesión que se vio el asunto– que, probablemente, el asunto había sido bajado antes de que se estableciera esta regla en la Primera Sala, nada más, como comentario.

Y quiero precisar que ese asunto fue votado por mayoría de tres votos, el Ministro Pardo aceptó la corrección y comentario del Ministro Cossío y yo también estuve de acuerdo con su observación, y salió por mayoría de tres votos de los Ministros Pardo, Cossío y el mío; y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Zaldívar votaron en contra porque consideraban que había que estudiar el fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. El lunes dieciséis, cuando empezamos a

discutir este considerando, se planteó la procedencia de la argumentación. Y mi voto fue muy claro: voté a favor de la suplencia en beneficio del acusado, y voté de esa manera porque al no existir agravio, me parece que es la única manera que podemos abordar los tópicos que hoy estamos abordando.

El juicio de amparo –como ya lo explicó la Ministra Luna y la Ministra Piña, y no podría hacer una mejor exposición de lo que ya hicieron sobre la técnica del amparo– permite la suplencia cuando es en beneficio.

El juicio de amparo es un medio de defensa de derechos y, –precisamente– por eso se distingue de un juicio ordinario donde se dirimen las pretensiones de las partes.

Me parece que abandonar el criterio, de la manera como se ha planteado en algunas de las discusiones, no sólo es abandonar este criterio, es abandonar el principio de *non reformatio in peius*; es decir, viene el quejoso, no hace un planteamiento y resulta que se le aplica un criterio que no existía en ese momento; es decir, se genera un incentivo para que los ciudadanos no acudan al amparo. Ese sería el resultado de fondo de este cambio de criterio y del abandono del principio de *non reformatio in peius*. Pero más allá, — y todo esto ya se ha discutido en las sesiones anteriores— encuentro —desde mi punto de vista— cierta problemática de consistencia lógica de lo que se ha venido planteando en cuanto al abandono del criterio.

Todos los argumentos que he podido apreciar sobre el criterio de defensa adecuada y por qué está equivocado el criterio vigente de defensa adecuada, tanto en un precedente de este Pleno como en jurisprudencia de la Sala, radica en una aplicación

retroactiva de la reforma de dos mil ocho; es decir, la reforma de dos mil ocho todavía no había entrado en vigor y se aplicó en perjuicio de la norma vigente en ese momento que se debió haber aplicado. Ese es el argumento toral para apartarse hoy en día o querer apartarse del criterio de fondo.

¿Dónde encuentro la inconsistencia lógica? Sería igual, adolece de una irretroactividad el decir que vamos a abandonar un criterio y se lo vamos a aplicar a un quejoso de manera retroactiva. No entiendo la distinción de por qué adolece de un vicio el aplicar la reforma de dos mil ocho de manera retroactiva y el ahora abandonar un criterio que el colegiado aplicó habiendo jurisprudencia y decir: se lo vamos a aplicar de manera retroactiva; es decir, el colegiado no tuvo otra opción, el colegiado estaba obligado a aplicar la jurisprudencia de la Sala, el precedente del Pleno. ¿Si vamos a abandonar ese criterio, le vamos a decir ahora al colegiado que aplique de manera retroactiva este nuevo criterio que vamos a fijar hoy? Me parece que es exactamente dentro de la misma lógica de por qué se critica el precedente de este Pleno en materia de defensa adecuada. Y ahí es donde encuentro la inconsistencia lógica de ese planteamiento.

Por lo tanto, estaría a favor de la suplencia en beneficio del quejoso y, en caso de no proceder la suplencia, simplemente no existiría este considerando en la sentencia que se votaría, pero veo difícil el poder entrar a analizar un criterio de jurisprudencia que simplemente el colegiado se vio obligado —en ese momento— a aplicar porque —en ese momento— era la jurisprudencia obligatoria que tenía que aplicar. Cualquier otra cosa me parecería que sería retroactivo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Aquí en este punto, y me parece muy importante lo que señala —con toda precisión y claridad— el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respecto del *non reformatio in peius*; desde luego, no puede tener la suplencia de la queja tal efecto, mucho menos no sería una suplencia, sino —en realidad— sería contraproducente para el quejoso.

No sé si sea demasiado aventurado, simplemente les propondría pensar algo que es inusitado, —que no se ha hecho— que se pudiera —inclusive, si así la votación— resolver, determinar que se abandona el criterio anterior, pero que en respeto —en este caso— del *non reformatio in peius*, dicho criterio no se le aplica al quejoso en este asunto en particular. El Pleno puede llegar a acordar, a votar y a resolver que debía modificarse el criterio y establecerse de una manera distinta, pero en respeto a este principio fundamental no se le perjudicaría al quejoso, se establecería en adelante un nuevo criterio porque lo estamos discutiendo y se podría votar. Sé que esto es totalmente inusitado, que nunca se ha hecho en este Máximo Tribunal, pero si estamos pronunciándonos mucho sobre estas cuestiones —inclusive— con una integración —de alguna manera— diferente que cuando se votó originalmente este asunto, pudiera pensarse una posibilidad así. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Si bien es muy sugestiva la sugerencia, me parece que no tendríamos competencia, nuestra competencia es para resolver sobre caso o controversia de manera concreta, me parece que estaríamos resolviendo de una manera abstracta sin tener un caso concreto sobre el cual decidir; el caso concreto que

estamos decidiendo es el que está presentando el Ministro ponente sobre un amparo directo en revisión y empezar a pronunciarnos o emitir pronunciamientos sobre un criterio en abstracto, me parece que –o por lo menos yo– no encuentro dónde tendríamos competencia para realizar ese ejercicio. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, tiene usted razón, por eso –estrictamente y con toda claridad– les ponía ese punto de vista, especialmente en un asunto como en un juicio, de amparo donde es particularmente individualizado el efecto, sería todavía más difícil. Simple y sencillamente lo planteaba como una posibilidad *sui generis* e inusitada en este Tribunal. Tiene la palabra el señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Señor Ministro Presidente, no sé si con base en esa propuesta, primero se buscaría un pronunciamiento porque mi intervención no tiene que ver con ese punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, les pido que no lo tomen como una propuesta, sino como una reflexión frente a ustedes.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Porque mi pronunciamiento no venía relacionado con esa propuesta. Entonces, siguiendo con el tema que estábamos viendo la sesión pasada. Tanto la tesis de Pleno XII/2014 (10a.) como los seis amparos directos en revisión que se mencionan a partir de la foja 50 del proyecto, concluyen que la declaración rendida ante la autoridad ministerial sin la asistencia de un profesional en derecho debe ser considerada ilícita, y que son parte de las valoraciones que tomó el tribunal colegiado —precisamente—

para hacer su análisis y tomar en consideración, y nulificar o declarar ilegal esa declaración ministerial; sin embargo, recordemos que aquí hay otros efectos que son los que el proyecto nos propone.

En ese sentido, —y muy respetuosamente— de la lectura del proyecto no he encontrado ese puente que jurídicamente me lleve a la conclusión de que, además de la ilicitud de la declaración ministerial que fue hecha por el inculpado con persona de confianza, deba tener lo que se ha llamado aquí este efecto expansivo hacia —por ejemplo— la declaración que se hizo con abogado frente al juez.

Hay un ejercicio de disección muy interesante que nos propone el proyecto en la página 56, y nos dice en el párrafo 121: “Esta disección es sumamente relevante, la ilicitud de la declaración ministerial impacta a sus posteriores referencias en términos de remisión al contenido o como se conoce en ordinario ‘la ratificación’; pero ello no comprende las referencias que realiza el inculpado respecto de la imputación de manera autónoma, con la debida asistencia de un abogado que tenga el carácter de licenciado en derecho, en las que se ejerza libremente el derecho de defensa, ya sea mediante la expresión de argumentos de exculpación —y esto es lo que me llama la atención— o aceptación de responsabilidad. La licitud de estas ultrarias reiteraciones está determinada por la independencia que adquiere frente a la simple ratificación de la declaración ministerial declarada ilegal.”

Entonces, el ejercicio de disección consistiría: —según, y si me corrige el Ministro ponente, si lo entendí bien— una vez que hay una declaración ministerial donde no estuvo presente un

licenciado en derecho, un abogado, pero que se ratifica lisa y llana ante el juez, no es válida, pero si hay otros argumentos frente a los cuales adquiriría una especie de autonomía, entonces va a ser válida esa declaración.

Creo que, –sin descartar que me parece una propuesta interesante– me parece que esto iría en detrimento de otro principio de proceso penal que es el de certidumbre o de certeza jurídica en contra –creo– del propio inculpado, en contra de su defensa y, desde luego, un ámbito completamente difícil de aplicación para los juzgadores, porque si se nos está diciendo, –y ahora retomo, como lo acabo de decir en la página 56– que es factible que el inculpado –ya con la asistencia de abogado– pueda exponer ante el juez argumentos, incluso de aceptación de responsabilidad; entonces, no entiendo por qué la ratificación frente a juez, con abogado defensor profesional técnico en derecho, no pudiera o tenga que ser declarada también ilícita.

Me llama la atención también, y me parece bien importante. En la página 57, en el párrafo 122, se nos dice: “las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, que no constituyan una simple remisión o ratificación a la declaración”, éstas van a ser consideradas válidas, dice: “pues los nuevos aportes son emitidos bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionalista en derecho. Ello, incluso, al margen de que entre éstas no exista un margen de diferencia argumentativa.”

Creo que este margen de diferencia argumentativa no apunta en cuanto a la certeza jurídica de las partes en el proceso en cuanto a que se tendría –como lo dice– que estar diseccionando para ver cuándo la ratificación rendida ante juez, con un abogado, va o no a ser declarada ilícita.

Por eso no puedo estar de acuerdo con este efecto expansivo cuando, si bien estoy de acuerdo con la ilicitud de la declarada ante el ministerio público, no puedo estar de acuerdo –con el mayor de los respetos– con este efecto expansivo hasta de una declaración hecha frente al juez.

Y una última preocupación, porque hablaba que pudiera –en mi opinión– ir en detrimento del propio desarrollo del proceso penal, pero también pensando en las víctimas, como en este caso –les recuerdo– hay dos víctimas reconocidas como tales y con una sentencia que declara el pago de daños y perjuicios en su favor; esto es, pensar un poco en la posición de estas víctimas que hoy son parte –además– en el proceso penal y que, a pesar de una ratificación rendida ante juez, con abogado, de culpabilidad por parte del inculpado, tenga que ser anulado por este efecto expansivo. Por eso, me aparto en esta parte del proyecto.

Perdón, debí de haber empezado. Comienzo: –Como lo manifestó la Ministra Luna, como lo acaba de decir el Ministro Gutiérrez– estoy de acuerdo que, conforme a estos valores de que no podemos –cuando viene el quejoso en recurso de revisión– emitir una sentencia que vaya en detrimento de lo que el tribunal colegiado de circuito determinó en la aplicación de la jurisprudencia, revisar en perjuicio del propio inculpado. En eso estoy de acuerdo, desde que lo dijo la Ministra Luna y algunos otros de los Ministros –aquí presentes– en la sesión pasada, esa iba a ser parte de mi intervención. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, en la sesión anterior la Ministra Luna y después otros señores Ministros señalaron cuál era la materia en este caso, tuvimos una votación 6-5. Muy correcta, empática o generosamente, los Ministros que estuvieron en la condición minoritaria entendieron que –vencidos por esa votación– participarían en la discusión, y lo expresaron con toda corrección.

El tema entonces es definir qué es lo que vamos a hacer con esta manifestación que está en la página 49 de la sentencia del tribunal colegiado. Insisto que este es el tema central, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional: –esto me importa mucho señalar, es la fracción II del artículo 20, apartado A– “la confesión rendida ante el Ministerio Público o juez, sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio”. Disposición constitucional que fue introducida en reforma de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Si no estamos hablando, creo que, simplemente para ir acercándonos a una decisión es importante, no tiene nada que ver esto con proceso acusatorio, estamos hablando de la reforma de noventa y tres, y ésta es la que –de acuerdo con esa votación– quedó de base.

Ahora, respecto de este criterio, –como todos recordamos– en la sesión de diez de junio de dos mil trece, por mayoría de votos y, respecto –precisamente– al texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los numerales tales y cuales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Suprema Corte generó esta interpretación de que era necesario que se generara un abogado con características técnicas, etcétera, para que la persona pudiera estar en una situación de defensa.

Lo que en la Sala hicimos después, en un resolución del veintiséis de junio de dos mil trece, —también en ese momento con disidencia del señor Ministro Pardo— dijimos que la defensa adecuada en materia penal, la declaración rendida ante el imputado, sin asistencia técnico o jurídica, no admitía convalidación.

Entonces, la tesis del Pleno, que era: no tiene defensor, pues entonces anulamos, la extendimos un poco más hacia ver cuáles eran los efectos en ese sentido.

Lo que nos está preocupando a todos, en este caso, —que está decidida esta interpretación de la fracción II, etcétera— es simple y sencillamente, si el colegiado se ajustó o no. Entiendo que hay señores Ministros que lo manifiestan así, estos temas no les parecen de constitucionalidad, a otros nos parecen de constitucionalidad, y esto, creo que el tema está debidamente resuelto.

Entonces, el problema que ahora plantea el señor Ministro Laynez es interesante; es decir, ¿cuál es el efecto o el alcance de la convalidación? Creo que en el proyecto hay otros párrafos adicionales a los que él leyó, que nos dan algunas pistas de lo que el proyecto quiere hacer, ¿por qué razón? Porque en la página 55, párrafo 119, empieza la línea argumentativa: “En el supuesto de análisis de violación al derecho de defensa adecuada y técnica, este Tribunal Pleno considera que si bien la primigenia declaración rendida sin la asistencia de un defensor técnico no puede ser objeto de incorporación probatoria o validación bajo el principio procesal de permanencia de la prueba, que rige en el sistema procesal penal tradicional —no

acusatorio y oral—; también es cierto que las manifestaciones del inculpado, ante la autoridad judicial, como lo es la ratificación de forma lisa y llana, traen aparejada la violación al ejercicio de la defensa”. Ahí hay un primer elemento.

Luego está el párrafo 121, que el propio señor Ministro Laynez leyó, hizo la pregunta de si había entendido, —creo que entendió perfectamente— no coincidimos en la interpretación, pero entendió perfectamente, porque él lo preguntó y quiero ser cortés y contestar en este sentido.

Pero en la página 57 dice: “La existencia de la referida prueba ilícita, tiene un efecto extensivo de anulación que impacta en las subsecuentes declaraciones —preparatoria y ampliación rendida durante la instrucción del proceso—. Sin embargo, —y este sin embargo es muy importante— este efecto está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en las que expresa que ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita, sin aportar mayor argumentación que la remisión a las manifestaciones previas. [Esta es la hipótesis general]. Por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, que no constituyan una simple remisión o ratificación a la declaración previa ya declarados ilícitos; pues los nuevos aportes [esta es la parte interesante también] son emitidos bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionalista en derecho. Ello, incluso, al margen de que entre éstas no exista un margen de diferencia argumentativa”.

Creo que, entonces, en esta cuestión que estamos al final definiendo es: no si hay impacto procesal, sino sobre qué es el impacto procesal, cuál es el alcance del impacto de este efecto expansivo, como se le ha llamado aquí, –y con razón– es una metáfora importante. Me parece que eso es de lo que estamos – en este sentido– hablando.

Entonces, sintetizando: creo que estamos viendo la condición de la fracción II del artículo vigente con la reforma de mil novecientos noventa y tres, y creo que, –en este sentido– lo que tendríamos que ver es: primero, –y esto es lo que me parece que vamos ir a la situación– por las características muy particulares del asunto, si este efecto expansivo fue cumplido o no por el colegiado, teniendo estos criterios que he mencionado con anterioridad. Creo que estas son las condiciones generales del asunto hasta este momento, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que, primeramente, valdría la pena ponernos de acuerdo con una utilización coloquial que se está reiterando y que –me parece– no refleja lo que dice el proyecto.

Se habla que el proyecto y la jurisprudencia de la Primera Sala, lo que establece es un efecto expansivo de la invalidez de la declaración ministerial, y el párrafo 121, que lo han leído tanto el Ministro Laynez como el Ministro Cossío, dice claramente: “Pero ello no implica que la nulidad de la inicial declaración del

inculpado rendida sin la asistencia jurídica adecuada genere un impacto de anulación expansivo de cualquier declaración que se rinda ante la autoridad judicial durante el desarrollo de las diferentes etapas procedimentales.” Es decir, si el proyecto sostuviera –lo que no sostiene– que a partir de ahí todas las declaraciones fueran inválidas o nulas; creo que aquí habría un efecto expansivo, pero lo que establece el proyecto es una cosa totalmente diferente, según lo entiendo y según ha quedado claro con los párrafos que leyó el Ministro Cossío.

No es un efecto expansivo, lo único que se invalida –además de la declaración que propiamente está impactada por este efecto de no tener asistencia técnica– son aquellas otras declaraciones en lo que ratifica una declaración que ya fue declarada inválida o ilícita, porque no se puede ratificar algo que es ilícito, no se puede ratificar algo que ya no existe; entonces, ese es el punto del proyecto.

Dice claramente el proyecto, que cualquier otra declaración, cualquier otra manifestación que tenga un elemento novedoso, que no se refiera a la ratificación, no está invalidada; entonces, podemos o no participar de este criterio. Y es muy importante el lenguaje, sobre todo, en atención a los órganos jurisdiccionales que les toca –eventualmente– aplicar los criterios de la Corte, que la Primera Sala no ha hablado de un efecto expansivo de la ilicitud de la prueba derivada de una defensa técnica inadecuada o de la ausencia de una defensa técnica; lo que se ha dicho es que lo que se anule es solamente aquello en que se ratifique, en que se repite, en que se reitera algo que fue –previamente– declarado ilícito. Si en lugar de ratificar establece otras explicaciones o las complementa, ese es un tema diferente, y

creo que en el proyecto como en la jurisprudencia de la Primera Sala, se acota suficientemente.

Por el otro lado, también creo que vale la pena una mención al tema de las víctimas. Desde luego que tenemos que ponderar y proteger los derechos de las víctimas, pero los derechos de las víctimas nacen cuando se respeta el debido proceso de aquél que es sometido a un procedimiento y proceso penal y es sentenciado. Los derechos de las víctimas no pueden estar por encima de los derechos de defensa, sería desequilibrar el proceso penal, y sería dejar en indefensión a la parte que está recibiendo el poder punitivo del Estado.

Por supuesto que hay que proteger los derechos de las víctimas, la Primera Sala tiene también múltiples jurisprudencias que defiende los derechos de las víctimas, pero partiendo de la base que el proceso respetó los derechos fundamentales de quien está sometido a él.

Por ello creo que, el proyecto no establece un efecto expansivo, establece un efecto acotado a aquello que fue materia de ratificación; y, por estas razones, estoy de acuerdo en este punto con los razonamientos y la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Intervengo nuevamente dado lo importante del tema, pues esta Suprema Corte está construyendo el concepto que debemos entender y que deberá traducirse en un instrumento de

comunicación, ya sea una tesis aislada o –probablemente, con el tiempo— una jurisprudencia sobre lo que es debido proceso. Y es que el debido proceso debe entenderse en función de la normatividad constitucional vigente al tiempo en que sucede cada hecho.

Quiero referirme, entonces, a dos circunstancias en lo particular. Reiteradamente el señor Ministro ponente –y con mucho cuidado– ha insistido en que el tema está acotado al artículo 20 constitucional, fracción II, vigente al día en que rindió declaración el quejoso; sin embargo, no recuerdo que este Tribunal haya convenido o que –de alguna manera– se haya establecido que el ámbito, sobre el cual debe decidirse, se circunscriba a ese margen, y es que no podría ser así porque no ha habido una determinante concreta en este sentido.

Es cierto que en la materia, el artículo 20, fracción II, resulta ilustrativo, pero más ilustrativo que ese, lo es el contenido de la fracción IX del propio artículo 20; esto es, las disposiciones del orden constitucional como de cualquier ordenamiento jurídico, deben entenderse y leerse en estricta armonía con el conjunto al que pertenecen; desprender que de la fracción II debemos entender que sólo la declaración, en este caso, una confesión rendida ante ministerio público sin defensor, suponga su ilicitud, sería olvidar lo que –de alguna forma– también la fracción IX –específica del tema– nos permite acotar con toda precisión.

El artículo 20, en su fracción II, dice: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo

valor probatorio.” La expresión es —en este sentido— muy clara: sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. ¿Quién es el defensor? La fracción IX dice: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza”. Si no quiere o no puede nombrar defensor, —defensor se entiende: abogado o persona de su confianza o él mismo puede ser su propio defensor, la palabra defensor no está asociada a un profesional del derecho; queda muy claro aquí: tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, es decir, cualquiera de las tres hipótesis anteriores— después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Y más importante es otro de los párrafos, de este mismo artículo, que dice: “Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa.” Es decir, durante la averiguación previa, antes de tomar la declaración a un inculpado, el ministerio público tiene que cerciorarse que estará asistido de alguien al que denominamos genéricamente “defensor”, y que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, —vigente al día en que se tomó la declaración— establecía en esa triple posibilidad: el defensor será él mismo, el defensor será un abogado, el defensor será persona de su confianza. No estoy inventando nada, así se reconoció hasta que cambiara la disposición, y hoy tenerla en una forma diferente; no es una interpretación que doy, es la interpretación que se siguió durante más de cuarenta años que tiene esta disposición así construida.

Por eso, entonces, no entiendo ni me siento limitado a decidir esta causa sólo bajo la perspectiva de la fracción II; pues la

fracción II necesariamente se complementa con la IX, y el entendimiento de defensor es eso. De ahí que la polémica se haya generado sobre qué pasa cuando alguien —como en el caso— es asistido por persona de su confianza y rinde una declaración, hoy no cuente con la fuerza jurídica necesaria sólo por considerar que la construcción del concepto de defensa adecuada no haya implicado a un profesionalista del derecho.

Lo que —en todo caso— más me preocuparía sería —como lo hemos reiterado— aplicar la disposición vigente en este momento a actuaciones que se celebraron al tenor de la legislación y se cumplió con su contenido, y hoy asociarles un sentido diverso.

Ahora, ratificar una declaración no es un acto automático, cualquiera que haya tenido contacto con un juzgado de distrito sabrá perfectamente bien que en el proceso penal, el juez así se conduce cuando tiene una declaración; lo mismo sucederá con aquel que haya tenido contacto con un juzgado penal, no es un acto automático en donde le dicen: ¿ratificas lo que dijiste?

De acuerdo con la normatividad procedimental, se le deben leer las constancias que obran en autos: quién le acusa y por qué le acusa, cuáles son los hechos y el contenido de éstos, qué declaró y, a partir de ello, se le entrega la voz para que en esa diligencia fundamental del proceso, que se daba con el anterior sistema y se denomina declaración preparatoria, pueda, ahora sí, como lo ordena la normatividad procesal, con la asistencia de un abogado que le haya colocado el juez, —si es que no tenía— saber el alcance de lo que dijo en la averiguación previa, y con toda libertad frente al juez decir si esto es o no cierto.

Entonces, no veo cómo poder extender esa supuesta ilicitud, — no compartida por mí— en cuanto a que también resulta nulo aquello que, de acuerdo a constancias, queda asentado con la fe de un secretario, de que el juez le hizo saber —con toda claridad— quién acusa, cuáles son los hechos y qué declaró al momento de estar frente al ministerio público. De suerte que si él expresa ratificar, no veo entonces por qué pudiera perjudicarse, por qué pudiera anularse o por qué pudiera afectarse lo que antes —para mí— no estaba afectado, pero para quien considere que estaba afectado, también comparte un vicio que —a mi manera de entender— es inexistente.

Si aquí se temía que se le aplicara un criterio jurisprudencial en su perjuicio, y aquí también se tocó un tema fundamental: la víctima; pues la víctima —como aquí, bien se expresó— sabe que sus derechos están asegurados por el debido proceso que se le siga a quien afectó sus derechos, y en la construcción del debido proceso la víctima tiene un papel fundamental. De suerte que la víctima no puede sólo asegurar que sus derechos se encuentran protegidos, bajo lo que construyamos de debido proceso, si se le anticipa que hoy resulta que la declaración, que cumplió con los requisitos constitucionales el día en que se tomó, para el día en que se está revisando un juicio de amparo, en donde la legislación ya cambió, —por las razones técnicas que ya se han dado, por el cambio del sistema— se le aplica retroactivamente, se le da este beneficio, y la víctima —entonces— termina por sufrir las consecuencias de una declaración tomada con pleno apoyo de la norma constitucional, a la cual —hoy— se le quita valor y corre el riesgo de que esta construcción de un debido proceso no satisfaga su protección.

Y soy quien piensa que el derecho de la víctima no está al mismo nivel que el derecho del inculpado, es el inculpado el que atrajo a esta circunstancia a la víctima; si por la víctima fuera, esto no hubiere sucedido, ¿de dónde entonces podemos igualar los derechos de uno con otro? Él cometió el ilícito, él fue el que afectó su esfera patrimonial, personal, física, hoy tengo derecho a esta reparación pero, además, la sociedad exige un castigo; bajo esta perspectiva, igualarlos me parecería –a veces– no sensato, y no sensato porque quien trajo a esta circunstancia una causa penal no fue la víctima.

Más allá de un aspecto enteramente teleológico o de cargas estimativas respecto de quién produjo la situación, lo único que quisiera aclarar es: coincido con lo que dijo el señor Ministro Zaldívar, la única manera de asegurar los derechos de la víctima es con el debido proceso, y corresponde a nosotros construir el debido proceso, pero para hacerlo, debemos tomar en cuenta lo que para el Constituyente fue debido proceso el día en que el señor declaró, y el día en que declaró el debido proceso para el Constituyente era persona de su confianza.

Hoy, a la vuelta de 16, 15 años, 12, los que sean, y por los cambios del sistema tenemos la necesidad, sí, de que desde esa etapa esté asistido de un abogado porque el sistema hoy es bastante más complejo, eso será a partir de que entró en vigor la norma y alcanza los casos concretos que se presenten, pero llevarla hacia atrás y con ello quitarle un derecho a la víctima, me parece que no es la manera de entender el debido proceso, y si por consecuencia, los derechos de la víctima están amarrados a un debido proceso, la construcción de un debido proceso absolutamente favorable a quien infligió un daño a otra persona,

me parece tergiversar, me parece subvertir el orden jurídico en función y en favor de quien se dio a la tarea de transgredirlo.

Por ello, no estoy de acuerdo con el entendimiento que da este concepto de violación y su tramitación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. A ver, es que creo que aquí hay una confusión, creo que hay que ver la sentencia del colegiado; la sentencia del colegiado —creo que es la tercera vez que la voy a leer— tiene una interpretación específica del artículo 20, apartado A, fracción II, esta es la sentencia que estamos revisando, creo que sobre esto tenemos que ver. ¿Qué hizo el Constituyente o qué no hizo?, creo que esos son temas que pudieran ser interesantes, si no estuviéramos, primero, ya votada la decisión 6-5 del lunes de la semana pasada, donde hay una interpretación muy clara en este mismo sentido, que está —además— mencionada en el proceso.

Creo que esto es a lo que nos tenemos que atener, no es que en este momento vayamos a decir: vamos a generar una retroactividad, vamos a perjudicar a las víctimas, creo que nadie está discutiendo eso, lo que tenemos que ver es cuál es la materia de este asunto, y esta materia se votó 6-5 en la sesión anterior.

Entonces, creo que reeditar esto de distintas formas para tratar de meter la fracción IX, cuando no hay un pronunciamiento de

fracción IX; entonces, me parece que es una forma distinta. A lo mejor no todos tenemos la misma práctica judicial en los juzgados, pero me parece que aquí lo que estamos vigilando es la conformidad constitucional de las prácticas judiciales, no ver quién tiene más experiencia en esos procesos; entonces, creo que las prácticas judiciales son importantes, pero verlas a la luz de la Constitución.

Y lo tercero –que vale la pena– es lo de la víctima; creo que la víctima tiene una posición jurídica privilegiada, pero también me parece que poner esta condición como se está poniendo, prácticamente elimina la presunción de inocencia; y creo que esto es un asunto central, no sé quién lleva a quién —no hago sociología criminal—, pero me parece que no se puede determinar esta condición de que, toda vez que esta persona generó una situación lamentable, —que seguramente lo es— tiene que estar en una posición procesal disminuida; no, creo que hay una presunción de inocencia y, precisamente esto es lo que estamos resolviendo en este asunto, señor Presidente, estamos resolviendo la condición de presunción de inocencia.

Entonces, sintetizando: uno, no estoy utilizando la fracción IX porque no está señalada en una sentencia que ya fue votada el lunes pasado; dos, creo que las prácticas judiciales son precisamente lo que se corrige a través de la Constitución; y tres, creo que la presunción de inocencia le debiéramos dar una mayor importancia, desde luego, equilibrando en la parte que tienen derecho cada una de las partes.

Por estas razones, –e insisto– partiendo de una votación del lunes que hasta donde entendí era firme, es que sostendré el

proyecto como está planteado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Antes de darle la palabra a la señora Ministra Luna, me pide una aclaración el señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para aclarar. Evidentemente, el proyecto se apoya en la fracción IX del artículo 20, apartado A. Si vamos al punto 129, dice: “El derecho a una defensa adecuada se encuentra inmerso, a su vez, en el derecho a gozar de un debido proceso y está tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo, de ese apartado.”

Si dice el señor Ministro ponente que la sentencia no tocó la fracción IX, esta es –precisamente– la consecuencia de lo que acaba de tratar, y todo lo que se dice para contestar la cuarta pregunta se apoya en lo que se dijo de la tercera, y la construcción de defensa adecuada se hace no con la fracción II, sino con la fracción IX, que es a la que me referí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, hasta donde entendí estábamos analizando la pregunta tres, no la pregunta cuatro; la pregunta cuatro tiene un problema de omisión; entonces, creo que no conviene mezclar preguntas tres y cuatro para mantener un orden en la discusión. Entonces, creo que no estábamos en eso, pero me parece que es adelantar una pregunta que todavía no hemos abierto en la discusión hasta que no votemos ésta. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la materia quedó perfectamente definida en este asunto, concluimos lo que para algunos de nosotros es la parte constitucional, que era el análisis de la inconstitucionalidad del artículo que se viene reclamando; pero la siguiente parte del proyecto –que fue la que se votó en la ocasión anterior– es la que dice ¿qué efectos genera la violación al derecho a la defensa adecuada?, esa es la parte en la que ahora estamos inmersos analizando.

¿Por qué surgen los efectos de la defensa adecuada? Porque el tribunal colegiado analiza y aplica el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución, y determina que la confesión rendida ante el agente del ministerio público carece de valor probatorio porque no se hizo en presencia de defensor público profesional. Esto está determinado de esta manera por el colegiado, y –además– está diciendo que la sentencia que emitió la sala responsable no tomó en consideración esta situación.

Entonces, es algo que determina el tribunal colegiado. ¿Quién viene al amparo? Viene justamente el inculpado; entonces, es una cosa en la que no nos podemos meter, porque tendría que haber venido el agente del ministerio público y es amparo, entonces, no podría. Aquí no podemos meternos en algo que fue benéfico para el quejoso en la resolución que llevó a cabo el tribunal colegiado.

Estableciendo que el colegiado determinó esa violación procesal al artículo 20, fracción II, apartado A; el colegiado no toma en

consideración esa declaración. Con posterioridad lo que dice: “En ese sentido, el tribunal de Alzada –responsable– erró al otorgarle valor probatorio pleno a dicha declaración” ante el agente del ministerio público. Entonces, ¿qué sigue en la sentencia del colegiado? Dice: ahora bien, se aprecia que el aludido promovente de amparo, al rendir la preparatoria se va a la otra declaración, a la declaración que se dio en presencia del juzgador, y la empieza a analizar, y determina que ésta y otro tipo de pruebas acreditan la responsabilidad y el cuerpo del delito y lo condenan.

Entonces, ahora el proyecto del señor Ministro Cossío, –en la parte en la que estamos– nos dice cuáles son los efectos de esta resolución que emitió el colegiado en relación con la interpretación que hizo del artículo 20 constitucional, diciendo que no tenía efectos la declaración rendida ante el agente del ministerio público. Ya no quiero usar la palabra “expansiva” porque se usa “extensiva” y en algunas es “expansiva”, pero podemos hablar de extensiva.

Lo que nos dice el proyecto del Ministro Cossío es: “La existencia de la referida prueba ilícita, tiene un efecto extensivo de anulación que impacta en las subsecuentes declaraciones – preparatoria y ampliación rendida durante la instrucción del proceso–. Sin embargo, este efecto está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresa que ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita, sin aportar mayor argumentación que la remisión a las manifestaciones previas”.

¿Qué nos está diciendo el proyecto? El efecto extensivo de la declaración rendida ante el agente del ministerio público, que ya

se declaró ilícita por el colegiado, aunque no nos guste, el colegiado ya la declaró en aplicación del criterio de la Primera Sala, ya está declarada ilícita; esa declaración –dice el proyecto del señor Ministro Cossío– puede tener un efecto extensivo solamente si en las subsecuentes declaraciones –preparatoria y ampliación– se hace una simple ratificación; si no se hace solamente una simple ratificación o se ratifica pero, además, se dan otros argumentos; esos nuevos argumentos son motivo de valoración, pero lo que implica la ratificación quiere decir que eso que se ratificó ya se declaró ilícito desde la declaración ministerial. Ese es el meollo del problema que nos está planteando el proyecto.

En este caso, coincido con lo expresado por el señor Ministro Laynez. Creo que no podemos darle este efecto extensivo a la declaración preparatoria y a la ampliación –lo digo con el mayor de los respetos al señor Ministro Cossío, conoce muy bien mi criterio y podemos no compartirlo, pero lo hemos platicado–; entonces, no lo comparto.

¿Y por qué no lo comparto? Porque creo que la declaración ministerial, con el criterio aplicado ya determinado –de manera firme y definitiva– no se tomó en cuenta y se declaró ilícita; pero la declaración preparatoria, rendida ante el juez de la causa y su ampliación, en el momento en que dice: se ratifica, y esta declaración se hace ante el defensor correspondiente y con todas las formalidades que nos exija la Constitución y la ley procesal aplicable, no veo por qué tenga que dársele un efecto extensivo en la parte de ratificación; la está estableciendo de manera adecuada y de acuerdo a lo que la defensa adecuada establece.

Entonces, si –de alguna manera– el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos determina: “La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Entonces, esta es una declaración rendida en estos términos.

No entiendo por qué la primera –que no se rindió en esos términos– tenga necesariamente este efecto en la parte ratificada en una declaración que se rinde justamente en los términos del 20.

No encuentro una argumentación que me convenza, de decir: esta segunda declaración tiene que ser declarada inválida en la parte que ratificó la que estaba declarada ilícita; no, ésta la rindió como debía de ser, en términos del artículo 136.

Entonces, –para mí– esta declaración y la ampliación, rendida ante el juez de la causa, con las formalidades del procedimiento, –para mí– deben de ser válidas, y no tendríamos por qué diseccionar lo que en el proyecto se nos dice en relación con lo ratificado y lo novedoso.

Aquí lo novedoso –según se ve en la sentencia del colegiado– radica en que el actor dice que no iba a 80 kilómetros, que iba a 40, no lo pudo probar porque –al final de cuentas– las cámaras y donde él pretendía establecer esta situación no las pudo presentar, las razones, es lo que menos nos interesa; pero al final

de cuentas, si hubo o no diferencias, si le aumentó, si le quitó a la argumentación inicial, ese no es el problema. La declaración que rindió ante el juez de la causa la hizo con las formalidades esenciales del procedimiento, y esa declaración –en mi opinión– es perfectamente válida.

Si esta declaración ratifica la que ya no se había tomado en consideración, pues –en mi opinión– se está convalidando, porque está aceptando lo que dijo ante el agente del ministerio público mucho tiempo después, ya no tenía ni señas del estado de ebriedad, lo hace ante el profesional que debía de hacerlo y ante el juez correspondiente que después juzgó el caso.

Entonces, aquí es donde me aparto –respetuosamente– del proyecto, y difiero de declarar ilícita también la parte de ratificación de la declaración preparatoria y su ampliación. Creo que son declaraciones que se rinden con las formalidades esenciales del procedimiento y, por tanto, deben ser válidas.

Tan es así que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales establece dos figuras importantes en relación con las violaciones procesales que –evidentemente– no se están aplicando en este caso, pero que vale la pena mencionar, que son: el saneamiento y la convalidación, ¿y qué implica esto? Dice: “Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado”.

Aquí no se está reponiendo nada, simplemente la declaración ante el agente del ministerio público sigue siendo ilícita, esa no se tomó en cuenta. ¿Cuál se está tomando en cuenta? La que

rindió ante el juez de la causa, lo otro no y, además, existe la convalidación que el propio código acepta cuando esta es –de alguna manera– externada por los interesados para llevar a cabo esta convalidación.

Entonces, si el propio código establece la posibilidad de sanear o de convalidar las violaciones procesales, no entendería por qué una declaración, ante una autoridad que no se tomó en cuenta, deba de tener el efecto extensivo de invalidar la parte de ratificación ante una autoridad diferente, en un momento diferente y con todas las formalidades que en el procedimiento existe.

Por esas razones, en esta parte –respetuosamente– me aparto de lo que el proyecto está determinando en relación con el efecto extensivo de esta violación hacia la preparatoria y hacia su ampliación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Para que retomemos otra vez el punto de discusión, había –por lo menos– una tendencia entre la mayoría de los Ministros –creo– que dijimos que el punto respecto de la interpretación del artículo constitucional y su aplicación en cuanto a la debida defensa, no estaba a discusión porque eso había sido aplicado por el colegiado en cumplimiento de la jurisprudencia.

Precisamente, me decían que no era un tema que se podía volver a discutir y, mucho menos si hubiera sido en perjuicio del inculpado. Lo que estaba a discusión –entonces– es: si los efectos de esa indebida defensa -o así se consideró por la jurisprudencia– se extienden hasta algunas otras declaraciones o pruebas al respecto.

De tal modo que, si bien se menciona el artículo 20, fracción IX, la cuestión es que la discusión o la elaboración de estas consideraciones deben girar en torno hasta dónde lleva esta extensión de una defensa que se consideró indebida o no cumpliendo los satisfactores de la Constitución, aunque los que estuvimos en la minoría, en ese caso, no lo consideramos así, pero –como bien dijo el Ministro Cossío– obligados por la mayoría estamos pronunciándonos respecto –ahora– de la extensión de estos efectos.

Si así lo entendemos, entonces, tendríamos que ver si la extensión nos lleva, en suplencia de la queja, a declarar otras pruebas indebidas o ilícitas, o si consideramos que no, entonces, ya no aplicar la suplencia de la queja y desechar el argumento que se está planteando.

Si así lo entendiéramos, pudiéramos —entonces— continuar con esta discusión porque, si no, estaríamos retomando otra vez sobre la interpretación de la disposición constitucional de la defensa adecuada conforme al texto reformado o conforme al texto anterior, cosa que está decidido por la jurisprudencia, aplicado por el colegiado y que, en este momento, —entiendo— pudiera no ser ya motivo de análisis y discusión. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. La última vez que intervine, expresé mi punto de vista en relación con el tema de fondo, que es la interpretación que se hizo en esta Suprema Corte de Justicia respecto del artículo 20, fracción IX, de la Constitución, antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio y, desde luego, de la

redacción del artículo 20 en la forma en que ya está vigente a partir del año anterior.

El primer punto que quisiera señalar es que, como ya se ha manifestado aquí, e incluso el proyecto lo señala de manera expresa en la página 49: en este caso el tribunal colegiado de circuito no aplicó la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ni las tesis de la Primera Sala; no las aplicó, hizo una interpretación diferente de la que se hizo en esta Suprema Corte de Justicia respecto —como ya lo dijo el Ministro Cossío— de una fracción diferente del artículo 20 constitucional.

El proyecto dice en su párrafo 105: “Como primer punto, es indispensable tener presente que, si bien el Tribunal Colegiado no aplicó criterio alguno emitido por esta Suprema Corte de Justicia respecto al derecho humano relativo a la adecuada defensa”. Y aquí ya hacemos referencia al precedente del Pleno y a los precedentes o a la jurisprudencia de la Primera Sala, que —insisto— no lo aplicó el tribunal colegiado porque hizo una interpretación basada en distintos puntos. Ya lo señaló el Ministro Cossío —lo leyó varias veces, incluso, nos lo hizo ver— que el tribunal colegiado tomó aisladamente la fracción II del artículo 20, y concluyó que, —como ahí dice— para que su declaración sea válida debe estar asistido por defensor, entendiendo a defensor como algo distinto de una persona de confianza; entonces, llegó a la conclusión de que era —digámoslo así— ilícita la declaración rendida ante la autoridad ministerial, en este caso.

Ahora bien, me parece que —también— es atendible lo que se ha señalado aquí, en el sentido de que esta interpretación que hace el tribunal colegiado, desde luego, beneficia al quejoso y ahora recurrente en revisión; y, en esa medida, me parece que si

no va a ser para generar un beneficio mayor, pues no tendría ningún caso entrar al análisis de la interpretación, por supuesto que no, porque es en su beneficio, pero —en este caso— de los efectos que se le quieren atribuir a esa interpretación y a esa determinación del tribunal colegiado.

Como no comparto —y aquí es un punto de vista, dependiendo del que tiene cada quien— esos efectos expansivos, extensivos o como se les quiera llamar, me parece que no habría que hacer ningún pronunciamiento respecto de ese análisis que hizo el tribunal colegiado, que —vuelvo a insistir— es distinto del que hizo esta Suprema Corte de Justicia, aunque llega a la misma conclusión.

Ahora bien, no me voy a poner a debatir todo lo que se ha señalado aquí en cuanto al criterio del Pleno y de las Salas. En primer lugar, porque —lo repito nuevamente— el colegiado no se basó en él; y en segundo lugar, porque creo que ya no podemos analizarlo, en este caso, porque sería —insisto— en perjuicio del quejoso, o más bien, es un tema que es en su beneficio que no amerita ser revisado.

Mi postura seguiría siendo que esta parte del estudio, —como no la comparto— no debiera estar incluida en el proyecto, se votó —como señaló el Ministro Cossío— 6-5, la circunstancia de que había un tema de constitucionalidad y eso hacía procedente el análisis de este tema en este recurso de revisión en amparo directo.

Pero me parece que hay otra razón por la que —desde mi punto de vista y conforme a mi criterio— no debiera hacerse este estudio en este asunto, y es que, como es en beneficio del

quejoso, no lo podemos analizar; —desde mi perspectiva— que no comparto los efectos extensivos o expansivos del criterio que se nos propone.

Ahora bien, si tenemos que pronunciarnos en relación con los efectos, ya no con la interpretación del artículo 20, porque también he hecho valer muchos argumentos y tendría respuesta a muchos de los que aquí se han planteado, pero creo que no es el caso de reabrir —en este momento— aquella discusión.

En relación concretamente con los efectos, si es menester pronunciarnos, que —insisto— mi primera impresión es que no debiera ser porque no comparto la propuesta del proyecto; pero refiriéndome a la propuesta del proyecto, no comparto la postura que en él se sostiene, en el sentido de que, como la persona no fue asistida por un abogado, por un licenciado en derecho al momento de rendir su declaración ante el ministerio público; entonces, —digámoslo de esta manera coloquial— el tribunal colegiado se quedó corto con los efectos que le atribuyó a esa violación, porque el tribunal colegiado lo único que dijo es: esta declaración, como fue rendida sin la presencia de un licenciado en derecho, no tiene ningún valor y, en consecuencia, no puede ser estimada o valorada para efectos de determinar la responsabilidad y la existencia del delito respectivo.

El proyecto, siguiendo criterios de la Primera Sala —que no he compartido—, establece que, como se trata de una violación al derecho a una defensa adecuada no es convalidable y, en esa medida, se considera que como esa declaración ministerial —posteriormente— fue ratificada ante el juez respectivo, pues tampoco debiera tomarse en cuenta la ratificación de esa declaración.

Esto no lo comparto por diversas razones, seré muy breve. En primer lugar, me parece que el motivo de la nulidad —en este caso— es específica en relación con una diligencia perfectamente determinada, que es la declaración —en este caso— del indiciado ante el ministerio público.

En esa diligencia, en esa actuación, fue en donde no estuvo asistido de un licenciado en derecho y, por eso, cuando emite su declaración no se cumple con lo que, —según la interpretación, que no comparto— conforme al texto vigente de la Constitución, en aquel momento, porque fue asistido por una persona de confianza. ¿Cuál es la causa de la nulidad? Que no hubo un abogado presente. ¿Cuál es la consecuencia de esa nulidad o de esa ilicitud? Pues que esa actuación no debe ser tomada en cuenta.

¿Qué pasa con el tema de la ratificación en la declaración preparatoria ante el juez? Pues lo que sucede es que, cuando se inicia esa diligencia de declaración preparatoria, el juez tiene que dar lectura a todas las actuaciones relevantes que se desahogaron —como esto es sistema todavía tradicional— en la averiguación previa correspondiente; entonces, el secretario tiene que darle lectura a la persona que está para desahogar esa diligencia —el inculpado— del —desde luego— oficio de consignación del ministerio público, en donde se precisa cuáles son las conductas que se le atribuyen y cuál es la clasificación legal, según la postura del ministerio público, y se le leen las actuaciones que se desahogaron en la averiguación previa.

Dentro de éstas, pues se le da una lectura a la declaración o a la primera declaración rendida ante el ministerio público y,

entonces, cuando se va a obtener la declaración preparatoria de ese inculpado se le pregunta si ratifica esa declaración, si la quiere cambiar, si quiere agregar algo o, en fin, que se pronuncie con toda libertad. Y, entonces ahí es un aspecto –tal vez práctico– que se dice: pues es que ratifico todo lo que dije allá; es decir, sigue siendo mi voluntad expresarme en ese sentido, y ahora, ya asistido por un licenciado en derecho, –ya sea un defensor de oficio o un defensor privado– en lugar de volver a repetir todo lo que ya dijo en su declaración ministerial, él dice: quiero ratificar todo lo que manifesté ante el ministerio público, esa quiero que sea mi declaración preparatoria. Es como si lo volviera a leer y se le volviera a tomar nota en los mismos términos como lo había dicho anteriormente, pero en una diligencia en donde está siendo asistido por un licenciado en derecho, ya sea público o privado.

En esa medida, me parece que son dos actuaciones distintas, ante dos autoridades distintas, cada una con las formalidades que debe guardar, pero si la primera fue irregular porque no estuvo asistido de un licenciado en derecho, en la segunda no se repite ese vicio, o no se presenta ese vicio como para también invalidarla.

Ahora, se dice aquí: es que esta violación no se puede convalidar con posterioridad. Digo: no es que se esté convalidando, se está manifestando de nueva cuenta ese inculpado, se le está dando la oportunidad de expresar cuál es su versión de los hechos que se le atribuyen, y él, por decisión propia, está solicitando que se le tenga por rendida esta nueva declaración exactamente en los mismos términos en que lo hizo cuando compareció ante la autoridad ministerial, y es por eso que dice: pues ratifico en todos sus términos, mi declaración ministerial. Y algunas veces también

–en la práctica– dice: y quiero agregar algunas otras cosas. Muy bien, adelante. O quiero aclarar algo. Perfecto. Eso ya no sería una ratificación en términos estrictos, sino una nueva versión de los hechos.

Entonces, me parece que este efecto extensivo o expansivo no puede sostenerse en relación con este tipo de actos o este tipo de diligencias; pero voy aún más, –y hablando aquí de los derechos tanto del procesado o sentenciado y de la víctima– muchas veces el tema de emitir una declaración en donde se admiten los hechos que se le imputan, también es una estrategia de defensa; y es una estrategia de defensa para esa persona porque –y aquí estoy hablando todavía del sistema anterior, del mixto, no del nuevo– en el sistema anterior hay –no conozco todas a detalle, pero supongo que en la gran mayoría de las legislaciones procesales penales– una disposición en donde dice que cuando va uno a individualizar la pena que le corresponde a esa persona en la sentencia, uno de los elementos a considerar es que haya confesado los hechos, porque es un elemento que se debe de tomar en cuenta para atenuar la sanción que se le va a imponer, incluso, bajo algunas circunstancias hay previstas en las leyes procesales una disminución significativa de la sanción de la pena por el hecho de haber admitido su responsabilidad y haber solicitado que el juicio terminara lo más pronto posible. En la materia federal era un juicio que se le llama sumario, que la idea es llegar a la sentencia lo más pronto posible.

Así es que la disposición es: si tú confesaste en tu declaración, admitiste los hechos y ya no solicitaste ofrecer mayores pruebas, que las correspondientes a sus antecedentes, en fin, lo que se hace por trámite, vas a tener una sanción reducida. No recuerdo

exactamente los términos, pero me parece que era una tercera parte de lo que te corresponde por la comisión de ese delito.

Entonces, también el hecho de eliminar su confesión, si hay otros elementos suficientes para sostener la acreditación del delito y la responsabilidad de esta persona, se le va a eliminar la posibilidad de acogerse a ese beneficio, porque la confesión va a estar eliminada, y no puede ser tomada en cuenta, ahora sí que ni para bien ni para mal.

Desde esta perspectiva me parece que, siendo sensible a la necesidad de establecer criterios muy claros y muy precisos, y – desde luego– protegiendo los derechos humanos, tanto de los inculcados o sentenciados como de las víctimas, me parece que unos no dependen de otros, son totalmente independientes, y hay que resolver los casos de manera tal que pueda tener una armonía el ejercicio y la vigencia de los derechos tanto del procesado o sentenciado como de la víctima.

Me parece que, en este caso, admitiendo que existe esa violación que, –de inicio no lo comparto– conforme al texto vigente de la Constitución en aquel momento, los efectos deben circunscribirse a la diligencia en donde se detectó la irregularidad y no generar –como hay otros temas del debido proceso– un efecto expansivo o la teoría del “fruto del árbol envenenado”, porque creo que las consecuencias de estas violaciones deben precisarse a las diligencias concretas en donde se manifestaron. Y retiro lo del “fruto del árbol envenenado” porque vi varios ojos que se abrieron de más; solamente hablo de un efecto expansivo o extensivo de una violación detectada en un procedimiento como lo es el proceso penal. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. De cualquiera de las dos formas como lo hemos estado viendo, oyendo ahora la que —muy claramente— expone el señor Ministro Pardo, el tema de si se cumplió o no con la defensa adecuada, es un tema, o que fue aplicado por el colegiado —pareciera que no— en el razonamiento del proyecto se hace una invocación a dichos criterios y se señala que fue correcta la determinación, aunque quizá por otras razones, pero aun así, aun cuando fuera por otras razones, —de cualquier manera— ponernos a analizar esa cuestión, nos puede llevar tanto a ratificar ese criterio, como a no ratificarlo. Y eso sería en perjuicio —desde luego— del quejoso que, además, —obviamente— no es una cuestión que está poniendo en análisis, porque le fue beneficiosa la interpretación o la aplicación que haya hecho el colegiado respecto de esos criterios.

Sugiero que, ahora que regresemos de este receso que voy a decretar, en donde le daré la palabra a los señores Ministros Gutiérrez y Medina Mora, pudiéramos pronunciarnos si realmente tenemos que estudiar este punto de suplencia de la queja, o porque fue resuelto por el colegiado en aplicación de la jurisprudencia, o porque el estudio que nos llevara a eso pudiera ser en perjuicio del propio quejoso en ese momento.

De tal manera que, —y me permito sólo adelantar— convengo con el Ministro Pardo en que ésta no es la convalidación legal de la declaración anterior, que —desde luego— esa fue anulada, sino simplemente la repetición de las palabras, argumentos o frases que se hayan hecho valer en ese documento, pero vamos a un receso y regresamos para ver este tema en particular.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que centrada la litis, tanto por la Ministra Luna Ramos, por el Ministro Pardo y el señor Ministro Presidente, simplemente quisiera hacer una precisión que me parece pertinente.

Algunas veces tenemos casos que resolver donde la Constitución no es clara, los términos son vagos y tenemos que acudir a principios, y existen otros casos donde la Constitución contiene reglas. Me parece que, en este caso, existe una regla, y la tarea es interpretar ¿qué entendemos de esta regla? La regla es la siguiente: la confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio. Si estamos hablando de la extensión, no sé si sea expansiva o cualquier otro término que le queramos dar, nos la da la Constitución, todo valor probatorio. Todo, es un concepto absoluto que no admite excepciones; entonces, tomando esta regla, tenemos que ver si hubo una confesión, y si estamos hablando de la misma confesión; es decir, existió una confesión sin defensor y luego una ratificación, esa ratificación es la misma confesión o es un acto distinto; y de ahí se desprenden los efectos, si es la misma confesión, simplemente con una ratificación, la regla nos da la solución “carecerá de todo valor probatorio”. Así me parece que es el asunto.

Entonces, me parece que la votación simplemente es, si entendemos por ratificación como una nueva confesión o es la

misma confesión, y los efectos los da la regla de manera natural. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Cuando en este Tribunal Pleno, en la sesión anterior, discutimos sobre si este tema debería ser materia de deliberación o no, expresé que me parecía que había un tema, en el caso concreto, y que –además– las disposiciones aplicables deberían ser las que estaban vigentes al momento en que los hechos ocurrieron; es decir, el texto de nuestra Constitución al momento en que esto ocurrió y que, en adición, los efectos –dije expansivos– el proyecto dice extensivos y uso extensivos, que se le quieren dar a esta nulidad de una actuación concreta que es la declaración ante el ministerio público, conforme a lo que está en la materia del amparo.

Está muy claro y creo que lo ha expresado –con mucha precisión– la Ministra Luna, después el Ministro Pardo, antes, también el Ministro Laynez, en el sentido de que es el colegiado quien, haciendo una interpretación de la fracción II de este precepto constitucional, establece que no es dable darle validez a esta declaración, por la circunstancia de que no estuvo asistido por un defensor abogado. Más allá de si esa interpretación era correcta o no, está claro que no se aplicaron, cuando menos no la cita las jurisprudencias de la Primera Sala ni el precedente del Pleno.

En este caso, me parece que estoy en contra de darle efectos extensivos a eso; creo que el Ministro Pardo lo dijo con mucha

claridad: se trata de un acto diferente, ante autoridad diferente, asistido –ahora sí– por un abogado. Simplemente, –al final– quisiera subrayar que tiene y asiste toda la razón al Ministro ponente de que abordamos aquí la tercera pregunta, y muchas de las reflexiones que muchos hicimos, nos decimos e hicimos aquí, precisamente, es en atención a esta tercera pregunta; y esta tercera pregunta refiere e hicimos aquí, precisamente es en atención a esta tercera pregunta, y esta tercera pregunta refiere si respecto de los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución; por eso hicimos referencia reiterada a la fracción IX, porque esa es la pregunta a la que estamos respondiendo en la reflexión que el proyecto nos invita hacer aquí, no la II que fue la que aplicó el tribunal colegiado, está claro que de la discusión queda claro que esa es la materia y, en ese sentido, –obviamente– si fuera en perjuicio del quejoso, que ahora viene a este Tribunal Pleno, no habría lugar a modificarla en su perjuicio.

Me parecería muy sugerente la idea que planteó el Ministro Presidente, de poder abordar eso sin darle efectos al quejoso, pero está claro que no hay base para eso, en términos de apoyos de parte de los Ministros pero, con esa materia no hay lugar a darle un efecto distinto en perjuicio del quejoso, y simplemente digo: no estoy de acuerdo con los efectos extensivos por las razones que aquí se han expresado, y que las que planteamos alrededor de fracción IX, era precisamente porque esa era la pregunta que se había planteado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Creo que después de las veintitrés intervenciones que hemos tenido

en el análisis de este tema podríamos tomar una votación inicial en relación, primero, si este tema, sobre la interpretación de constitucionalidad, ya sea porque lo haya resuelto el colegiado, porque lo consideró, asimismo, como una interpretación válida o porque lo haya hecho en aplicación de la jurisprudencia, debe subsistir en suplencia de la queja o no; si consideramos que no, entendería que el señor Ministro ponente podría eliminar esa parte porque, finalmente, es suplencia de la queja.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Desde luego, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y después, —si ustedes no lo consideran indebido— podríamos votar sobre si el efecto, la extensión, la expansión de esta declaración inválida, va más allá de ella misma.

Podríamos tomar una primera votación. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón señor Ministro Presidente. Desde luego, lo que usted decida, así lo haremos, pero sugiero —respetuosamente— que podríamos votar si estamos de acuerdo o no con los efectos.

Si la mayoría considera que no, entonces se tiene que quitar porque no habría posibilidad de suplencia de la queja y quizás podríamos agilizar, pero —desde luego— lo que usted decida me acato. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, podría ser en esa cuestión, una sola votación.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Creo que sí.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que es con la propuesta del proyecto, en ese sentido, y con ese se involucran los dos temas que planteaba, me parece bien.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, más fácil.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Veámoslo entonces de esa manera, y tome la votación nominal, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Obligada por la mayoría, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Como recordarán ustedes, estos temas de procedencia o de materia —como los estuvimos denominando en los momentos de la discusión— estaban en un capítulo previo. Si les parece, eliminaría los párrafos 42, 43 y 44, que están en la página 25, y también el estudio de la tercera pregunta que va de las páginas 48 a 59 porque estaba esto hecho con suplencia o bajo la condición de suplencia, y tendríamos todavía que contestar una cuarta pregunta que tuvo alguna discusión sobre si también había o no materia, que es la última, que va de las páginas 59 en adelante, pero —desde luego— ofrecería eliminar todo esto y circular el engrose para que no haya ninguna confusión al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESTE SENTIDO, ESA PARTE DEL PROYECTO QUEDA ELIMINADA, POR LAS RAZONES DE LA MAYORÍA QUE YA SE HAN EXPRESADO.**

Y continuaríamos con la cuarta de las preguntas, como están formuladas en el proyecto; pero no sé si atendiendo a la hora mejor lo vemos en la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes veintitrés, después de la sesión en la que hagamos el análisis inicial de los candidatos a ocupar las Salas del Tribunal Electoral que tienen vacante ahora.

Los convoco, señoras Ministras, señores Ministros, a la sesión del próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**